



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre. pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 397.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Tomás Cuevas, natural del pueblo de Caldevilla, fugado de la casa paterna el día 19 de Enero próximo pasado, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde constitucional de Posada. Leon 7 de Febrero de 1871. —Manuel Arriola.

Señas de Tomás Cuevas.

Es hijo legitimo de Fernando Cuevas y de Maria Corralas, de 19 años de edad, bien encarede, sera su altura la de un metro 570 milímetros, viste pantalón y chaqueta de sayal ya usados, chaleco de paño basto, tambien usa, sombrero negro redondo, viejo, calzado con medias negras y esarpines de sayal, y en almadrerías.

Circular núm. 398.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Luis Perez Martinez, vecino de Cisneros, y cuyas señas á continuacion se expresan, el cual se fugó de la carcel de Prebilla la noche del día 1.º del actual; y caso de que fuese habido lo pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha villa, con Inseguridades debidas. Leon 7 de Febrero de 1871. —El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas.

Estatura regular, color caido, barba toda, rubia oscura, pelo castaño, edad 38 años, viste pantalón oscuro agrisado, raglan azul, claro y largo, botas altas.

Circular núm. 399.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen por todos los medios que su celo les sugiera, si en alguno de sus respectivos distritos falta un hombre de las señas que á continuacion se expresan, el cual fué hallado muerto en la carretera que de Medina del Campo conduce á la de Rueda, y caso afirmativo lo manifiesten á este Gobierno expresando su nombre, y si tiene ó no familia, para poder hacerlo al Juzgado de primera instancia de la expresada villa de Medina, donde se sigue causa criminal en averiguacion de las causas que produjeron dicha muerte. Leon 7 de Febrero de 1871. —El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas del hombre muerto.

Estatura regular, pelo negro, con alguna cana, barba poblada, completa la dentadura, una hernia inguinal en el lado derecho, vestía camisa de lienzo abrochada al cuello con un boton dorado, chaleco de solapa oscura, con botones azules, chaqueta de paño negro remendada, calzon de paño pardo en mal uso, botas de baqueta para las piernas, zapato blanco gorilo, cinco de baqueta como de cuatro dedos de ancho, sombrero bongo negro y capa parda rota y remendada.

Gaceta del 1.º de Febrero.  
MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion.

SEÑOR: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70. En ningun caso puede ser mas fundadamente aplicable dicha autorizacion, que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y ren-

tas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuenta, y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan á unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzárseles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden á los primeros contribuyentes.

No es posible desconocer la situacion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligacion para con la Hacienda, y por lo tanto, nada mas equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más facil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndolo al mismo tiempo el ingreso en parte de las sumas cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.  
—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prandergast.

#### Decreto.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 100 de sus respectivos descubiertos con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1871. —A. MADEO. —El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prandergast.

#### Exposicion.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela la incuria ó falta de celo y energia: la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable, hasta cierto punto, la portanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considerado de tal importancia su realizacion, que á traspaso de conseguirla completa y rapida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el supratributo impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaria igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaría ademas gastos que reducirian el importe total del ingreso en mayor proporcion que lo disminuiría una compensacion prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de

1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaración análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresion del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, sería injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verían privados de obtener las ventajas que ofrecen por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, si quiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relación á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopción de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nación.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorización que concede el art. 3.º, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.  
—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**Decreto.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resultan por la contribucion supletoria de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hacen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubran sus obligaciones por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Artículo 2.º Tambien podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando cancelado el 25 por 100 restante.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1871.—AMARDO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art 297. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irregular á particulares no se publicara en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si

en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombra, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplaque á aquel, y disponga que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 325 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podra evitar la suspension preventiva en el mismo articulo, repudiando ó completando su fianza en el término de 10 dias despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si además de por consecuencia de esta condena se propusieren contra el otras demandas de igual índole, deberan asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resoluciones del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Las permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del art. 297 de la ley no podran aprobarse cuando para esto no se acreditase en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de más de diez años.

Cuando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

**TITULO XII.**

DE LA ESTADISTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. Los estados anuales que deberan formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 314 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustaran á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerara inmediatamente interesado en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anulado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, según lo dispuesto en el art. 335 de la ley, formara la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentara escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta reclamada en el párrafo anterior, y el Juzvo Tribunal despachara el mandamiento, procediéndose

en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años contados desde la fecha en que los hubiere devengado el registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podran los interesados acudir judicialmente como y ante quien correspondiera, conforme á derecho, según la entidad de la reclamacion. Cuando se esplice la demanda por sentencia firme, se condenara al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dara cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

**TITULO XIII**

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

**Seccion primera.**

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á 1.º expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se siguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripcion se notifique á haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído las bienes que sean objeto de la misma, presentaran al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la peticion y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro por no ser dueños ó por ser herederos de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observaran las reglas siguientes:

1.º Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que está situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.º Si residiendo en la poblacion en que está situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontáneamente y oportunamente, el Registrador oficiara al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parara el perjuicio á que haya lugar.

3.º El Juez municipal devolverá al

Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.º Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halla situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devolvayan oportunamente las referidas diligencias.

5.º En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hara constar por diligencia, firmada por el mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquillos se hayan fijado.

6.º La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicara esta diligencia en la casa que habitan, previa recado de atencion.

(Se continuará.)

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de rentas, en orden circular de 14 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Bilbao, lo que sigue:

Visto el expediente núm. 164 de esa Administracion, instruido á consecuencia de no haberse conformado la casa Viuda de Aulin é hijo con el pago, de la multa de 304 pesetas, igual al importe de los derechos arancelarios de 76 kilogramos de tejido de Algodon, tenido nacional, que circulaba sin marcas: Vista la muestra del tejido, que consiste en una tela de algodón, cuya urdimbre y cuya trama son azules, excepto 24 hilos de esta que constituyen dos franjas, una de 18 hilos y otra de 4, separadas con un intervalo de 5 hilos: Considerando que estas franjas no pueden considerarse como marca porque no pueden ser el signo peculiar que una fabrica emplee, y considerando que para los efectos del art. 173 de las Ordenanzas vigentes la marca ha de precisar el origen del género, esta Direccion general, en resolucion de la consulta elevada por V. S., ha acordado: 1.º que el tejido en cuestion debe considerarse como sin marcas: 2.º que esta solo puede consistir en la que el Ministerio de Fomento haya reconocido como de uso exclusivo de un fabricante ó en la especificacion del nom-

bre de éste y del pueblo donde la fábrica está establecida en esta forma: *Fábrica de D. N. N... en N...* puestas entrambas de una de las maneras que el artículo 175 de las Ordenanzas indican, y 5.º que en vista de estas aclaraciones V. S. falle el expediente, que adjunto se devuelve, con arreglo à la legisacion vigente.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las Administraciones de Aduanas, las de rentas y Alcaldes de los pueblos. Leon 5 de Febrero de 1871.—El Gefa económico, Julian Garcia Rivas.*

Seccion de Administracion.—Negociado de Pólvora.

En vista del resultado negativo de la primera subasta libre celebrada en esta capital, para la venta de las existencias de pólvora perteneciente à la Hacienda, esta Administracion ha creido conveniente señalar el día 13 del corriente para nueva subasta libre, de las existencias siguientes:

KILOGRAMOS.	De ming.		De caña fina.		De caña su perim.	
	De ming.	De caña fina.	De caña su perim.	De ming.	De caña su perim.	De caña su perim.
Leon.	2.185					
Pola de Gordon.	»	»	»	»	»	»
Valderas.	»	61.5/4	»	»	»	»
Villanueva.	»	25	»	»	»	»
Ponferrada.	»	»	»	»	»	»
Hemilibre.	»	»	»	»	»	»
Puente de Domingo Florez.	»	»	»	»	»	»
Totales.				105.1/4	105.1/4	2.534

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Leon 6 de Febrero de 1871.—El Gefa económico, Julian Garcia Rivas.*

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.  
E. A. el Jngente del Reino.  
en 27 de Diciembre último, se

ha servido nombrar Secretario de Gobierno de esta Audiencia, al licenciado D. Baltasar Barona, el cual ha tomado posesion de su cargo en 24 del corriente conforme à lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Y con el fin de que llegue à conocimiento de todos los Jueces de 1.ª instancia, Registradores de la Propiedad, Alcaldes y demás funcionarios del órden judicial, fiscal y administrativo, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha dispuesto de órden verbal se anuncie así en los Boletines oficiales de las provincias del distrito. Valladolid 28 de Enero de 1871.—Baltasar Barona.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que el día diez y siete del próximo Febrero, à las once de la mañana, tendrá lugar en este Tribunal, y en el pueblo de Villalboña ante el Juez municipal del distrito de Valdefresno, subasta pública de los bienes siguientes, pertenecientes à Luis Alaiz Ordás, vecino de Villalboña.

Muebles y semovientes.

	Pesetas.
1.º Una caldera en buen estado, tasada en.	7
2.º Una troja de paja, en.	4
3.º Una bemina en.	1
4.º Una carral de roble, con seis arcos de madera y cuatro de hierro, en.	20
5.º Otra carral de roble, con catorce arcos de madera, en.	30
6.º Un buey de nueve años, llamado castaño, en.	70
7.º Un novillo pelo rojo, en.	70
8.º Una vaca de cinco años, pelo negro, en.	65
9.º Once cabras que se hallan en el rebaño del Luis, en.	100
10. Cincuenta ovejas en el rebaño de Antonio de la Puente en.	270

Inmuebles.

1.º Una casa en Villalboña, calle Real, linda O. huerto de Segundo Garcia, M. Antonio Cárcaba, en.	1.000
2.º Otra contigua à la anterior, en la que habita el Alaiz, linda O. y M. Pablo de Castro, en.	500

3.º Una viña à la hora de arriba, dos heminas y media, con parte de tierra, linda O. Melchor de Robles, P. y N. camino: en.	250
4.º Una viña tierra à Valdarias, de catorce heminas, linda O. y M. camino, P. Isidoro Puente, en.	850
5.º Una tierra à la Peñacera, de una fanega linda M. y P. Gregorio Puente, N. camino, en.	60
6.º Otra al mismo sitio de dos heminas, linda O. Isidoro Puente, M. y N. madriz, en.	30
7.º Otra à la presilla, de cuatro heminas, linda O. campo público, P. Pablo de Castro, en.	50
8.º Otra al Pedregal de media fanega, linda O. Isidoro Puente, M. y P. Antonio Aller, en.	17
9.º Otra à las viñas, de una fanega, linda O. heredad de Santa Maria de Regia, P. y N. Antonio Aller, en.	37
10. Otra en el mismo sitio, de una hemina, linda O. José Ordás, y N. Antonio Aller, en.	10
11. Otra tierra à Riego, de cuatro heminas, linda O. Diego Ordás, M. P. y N. Francisco Gonzalez, en.	50
12. Otra à la senda que vá Riego, de una hemina, linda O. y N. senda de la iglesia de Solanilla, en.	7
13. Otra à la Vega, de dos heminas, linda O. campo público, P. y N. Antonio de la Puente, en.	32
14. Otra al mismo sitio, de dos heminas, linda P. y N. Isidro Alaiz, en.	32
15. Otra à Sta. Maria, linda M. Mateo Ordás P. y N. madriz, en.	40
16. Otra al mismo sitio, de dos heminas, linda O. herederos de Marcos de la Puente, P. madriz, y N. camino, en.	100
17. Otra à Carrabana, de media fanega, linda O. y M. Mateo Ordás, y P. Madriz, en.	17
18. Otra à Sta. Maria, de media fanega, linda O. Manuel Rodriguez, M. Gabriel Bulbueno, y N. Isidoro Puente, en.	20
19. Otra al mismo sitio, de media fanega, linda O. Mateo Ordás, M. Manuel Gutierrez, y N. Antonio de la Puente, en.	42

20. Otra à los honduas, de dos heminas, linda O. maria de Villalboña y Carbajosa y N. Juan Llamazares, en.	40
21. Otra à Carbajosa, de una fanega, linda O. y M. Celestino Puente, y N. Antonio Aller, en.	30
22. Otra à Carrabana, de cinco heminas, linda O. Antonio Puente, M. camino Real, en.	80
23. Otra al Costanillo, de tres heminas, linda O. Juan Puente, P. Antonio de la Puente, en.	30
24. Otra à Valdorias de una fanega, linda O. Melchor de Robles, M. Antonio Aller, P. camino de la Vallinada, en.	30
25. Otra à la Vallinada, de una fanega, linda O. D. Miguel Lopez de Leon, M. Melchor Robles, P. Antonio Puente, en.	77
26. Un huerto à los jardines, cerrado, de una hemina, linda M. camino, P. y N. Gregorio Cansoco, en.	200
27. Un prado al charco de los pecos, de dos celeminas, linda O. madriz, y N. Andrés Sancho, en.	20
28. Una tierra al caño, de media fanega, linda M. Pascual Alonso, P. lindero, en.	20

Cuyos bienes se venden à instancia de D. Juan Mantacón y Oria, vecino de Leon, por consecuencia de ejecucion que sigue contra el Luis Alaiz, sobre pago de cantidad rustalica, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Leon à diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francisco Alvarez Lonsada.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado el 20 del corriente, ha cabido el premio de loterias de 625 pesetas concedido à huérfanas de militares, y patriotas muertos en campaña à D. Leocadia Urio, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Toga muerto en el campo del honor, Leon Enero 25 de 1871.—P. O.—P. Iglesias.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.**

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 17 de Diciembre último, y Direccion general de Propiedades y derechos de Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificacion administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 días.

*Remate del 31 de Octubre de 1870.*  
Cloro.—Escribano, Ocon.

Pesetas Cs.

Núm. 3.469. Tres fincas término de Palacio de Torío y Abadengo, correspondieron á su cofradía, rematadas por D. José Escobar, vecino de Leon en. 96 25

Núm. 25.145. Una heredad término de Torrestío correspondió al convento de Cornellana, rematada por D. Celestino Alvarez, vecino de Torrestío en. 1.420 »

Núm. 45.915. Una heredad de diez fincas, término de Riego del Monte, correspondió al convento de S. Claudio de Leon, rematada por D. José Escobar, vecino de Leon en. 362 50

Núm. 45.939. Una heredad término de Arganza, correspondió á la capilla de san Martin de Canedo, rematada por D. Agustín Fernandez, vecino de Leon en. 83 53

Núm. 45.219. Una heredad término de Antimio de Arriba y otros, correspondió á la comunidad del Sábado de esta ciudad rematada por D. José Escobar, de igual vecindad en. 154 75

Núm. 45.759. Una heredad de tres fincas, término de Barceña, de su fabrica, rematada por D. Félix Fernandez, vecino de dicho pueblo en. 459 25

Núm. 46.350. Una heredad término de Cordoncillo, correspondió á las monjas de Carrizo, rematada por D. José Escobar, vecino de Leon en. 158 50

Núm. 46.533. Una viña dicho término, correspondió á la cofradía Sacramental, rematada por D. José Escobar en. 121 75

Núm. 46.884. Una heredad término de S. Justo y otros, correspondió á las monjas de Otero, rematada por D. Joaquín Rivas, vecino de Leon en. 532 50

Núm. 46.889. Una heredad término de Villamarío, correspondió á las ánimas de Reñegos, rematada por D. José Escobar, de igual vecindad en. 447 50

Núm. 47.104. Una heredad término de Villarrabines de Algadefe, correspondió á la cofradía de ánimas de Villamandos, rematada por don Nacario Dominguez, vecino de Valencia de D. Juan en. 2.050 »

Núm. 48.455. Una heredad término de Armellada, correspondió á los racioneros de Carrizo, rematada por don Pio Llanos y Valdés, vecino de Leon en. 10.525 »

Núm. 48.437. Una heredad término de Carrizo, correspondió á los racioneros del mismo, rematada por D. Pio Llanos y Valdés en. 3.250 »

Núm. 48.459. Una heredad dicho término y procedencia rematada por D. Luis Alonso Vallejo, vecino de Valdevimbre en. 2.265 »

Núm. 48.440. Dos tierras dicho término y procedencia rematadas por D. Pedro Alvarez Carballo, vecino de Madrid en. 1.275 »

Núm. 48.452. Tres tierras y un prado, dicho término y procedencia, rematadas por don José Escobar, vecino de Leon, en. 3.150 »

Núm. 48.449. Dos tierras y una huerta, dicho término y procedencia, rematadas por D. Pio Llanos y Valdés, vecino de Leon en. 2.650 »

**PROPIOS.**

Núm. 2.776. Un trozo de terreno, término de Maroy, correspondió á sus propios, rematado por D. José Fernandez vecino de Vega de los Viejos, en. 6.775 »

**SESION DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1870.**

*Remate del dia 4 de Noviembre.*  
Cloro.—Escribano, Lorenzana.

Núm. 410. Una panera, término de Campillo, de su fabrica, rematada por D. Felipe Moran, vecino de Leon, en. 46 »

Núm. 48.435. Una heredad, término de la Milla del Río, correspondió á los racioneros de Carrizo, rematada por D. José Escobar, vecino de Leon en. 925 »

Núm. 48.438. Otra id., término de Carrizo, correspondió á los racioneros del mismo, rematada por el mismo, en. 4.500 »

Núm. 48.441. Dos tierras, dicho término y procedencia, rematadas por el mismo, en. 2.050 »

Números 48.450. Una heredad, dicho término y procedencia, rematada por D. Isidro Marcos, vecino de Carrizo, en. 2.762 50

Núm. 48.451. Otra id., dicho término y procedencia, rematada por D. Felipe Martinez, vecino de Quintanilla, en. 2.000 »

Núm. 48.454. Otra id., término de Villamoros, correspondió al cabildo de Mansilla de las Mulas, rematada por D. Isidro Yugueros, vecino de Villarmun, en. 2.005 »

Núm. 48.457. Una heredad término de Villamoros y otros, correspondió al cabildo de Mansilla, rematada por D. Félix Modino, vecino de Villamoros, en. 1.037 50

Núm. 48.454. Una tierra término de Mansilla de las Mulas, del cabildo de dicha villa, rematada por D. Vicente Valdés, vecino de Villamañan, en. 175 »

Núm. 48.485. Dos tierras dicho término y procedencia, rematadas por D. Blas Sanz, vecino de dicha villa, en. 262 50

Núm. 48.490. Un quignon dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 3.612 50

Núm. 48.491. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 875 »

Núm. 38.492. Otro id., dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 287 50

Núm. 48.493. Un prado, dicho término y procedencia, rematado por D. Lázaro Martinez, de igual vecindad, en. 312 50

Núm. 48.494. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Joaquín Rivas, vecino de Leon, en. 4.025 »

Núm. 48.495. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Pedro Alvarez Carballo, vecino de Madrid, en. 4.437 50

Núm. 48.496. Otro id., dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 2.362 50

Núm. 48.497. Otro id., dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 2.762 50

Núm. 48.498. Una huerta, dicho término y procedencia, rematada por D. Juan Pelayo, vecino de Mansilla, en. 75 »

Núm. 48.499. Una tierra dicho término y procedencia, rematada por D. Teodosio Carrion, vecino de Mansilla, en. 1.050 »

Núm. 48.507. Un prado término de Mansilla Mayor, de igual procedencia, rematado por D. Vicente Llanzaras, vecino de dicho pueblo, en. 4.375 »

Núm. 48.508. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Pablo Florez, vecino de Leon, en. 1.262 50

Núm. 48.511. Un prado término de Utrero, de su cofradía, rematado por D. Andrés Llamas, vecino de Mansilla de las Mulas, en. 50 »

**Advertencias.**

- 1.° Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.
- 2.° Si a la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su muger, hijos, criados o dependientes, y si ninguno de estos se presentare su dará al vecino mas inmediato.
- 3.° El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, para que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres dias, con la firma de haber recibido el original.
- 4.° Cuando alguno de los testigos de abono reside en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.
- 5.° En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las reciben no sepan firmar, suscribirán la nota en que está contenida, dos testigos. Leon 3 de Febrero de 1871. Comisionado principal, Ramon G. Puga Santalla.